



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: WILLIAM BARRERA MUÑOZ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Número interno: 56981
Radicación: 76001-23-31-000-2011-00166-01
Actor: Sandra Marlene Gamboa Pizarro y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS y otros
Asunto: Reparación directa

ACLARACIÓN DE PROVIDENCIAS-Es procedente para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS- Es procedente en cualquier tiempo. CORRECCIÓN DE SENTENCIA-Procede por errores aritméticos o modificación de palabras, de oficio o a solicitud de parte.

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante respecto de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, dictada por esta Subsección en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2011, Sandra Marlene Gamboa Pizarro y otros, a través de apoderado, interpusieron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, la Nación-Ministerio de Transporte, el Departamento de Valle del Cauca y el Municipio de Yotoco para que se les declarara patrimonialmente responsables por las lesiones sufridas por la señora Gamboa Pizarro, como consecuencia de caer en una alcantarilla cuando transitaba a 14 km/h en un vehículo por la vía de Buenaventura-Buga el 13 de noviembre de 2008.

El 28 de septiembre de 2015¹, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que las entidades demandadas y las llamadas en garantía presentaron recurso de apelación.

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020², esta Subsección resolvió el recurso de apelación interpuesto y modificó la decisión de primera instancia para

¹ Cfr. SAMAI, índice 108 de primera instancia.

² Cfr. SAMAI, índice 38.



disponer que se probó la excepción de falta de legitimación por pasiva del Municipio de Yotoco y del Departamento de Valle del Cauca. Asimismo, declaró patrimonial y solidariamente responsables a los otros demandados y a sus llamadas en garantía, y los condenó al pago de cinco (5) SMLMV en favor de Sandra Marlene Gamboa Pizarro, Ausberto Navia Morales y *Alexandra Navia Gamboa* por daño moral, más el pago de \$717.424 a favor de Sandra Marlene Gamboa Pizarro por concepto de lucro cesante.

El 23 de octubre de 2024³ la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aclaración de la providencia del 16 de diciembre de 2020, que, en síntesis, sustentó así:

Solicitó se disponga la aclaración de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 dentro del proceso de Reparación Directa No. 76001-23-31-000-2011-00166-01 (56981), donde resultó condenado solidariamente el Instituto Nacional del Vías - INVIAS, pues al adelantar trámite ante la entidad, con miras al pago de la sentencia, se estableció que en la sentencia aparece como beneficiaria Alexandra Navia Gamboa, no obstante, de acuerdo con la cédula de ciudadanía aportada, el nombre correcto es Alejandra Navia Gamboa.

Igualmente, durante el mismo trámite, la entidad condenada determinó como fecha de ejecutoria de la sentencia el 22 de noviembre de 2022, por un error en la constancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 18 de diciembre de 2023 en el que hubo una inconsistencia entre la transcripción en letras y números.

En consecuencia, pidió que se aclarara la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA, las sentencias pueden aclararse mediante providencia complementaria, cuando se presenten conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella⁴. Con todo, la figura de la aclaración no es un medio procesal para reformar la decisión, ni cuestionar la legalidad de las consideraciones del fallador, porque ello iría contra el principio de inmutabilidad o intangibilidad de la sentencia por el mismo juez que la profirió.

³ Cfr. SAMAI, índice 70

⁴ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2005, rad.25.560 [Fundamento jurídico 1]



2. De la lectura de la primera solicitud, se advierte que la parte busca «aclarar» la parte resolutive de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, porque se incurrió en un yerro en el nombre de una beneficiaria de la condena, al registrarse como «Alexandra» Navia Gamboa, cuando el nombre correcto es **Alejandra** Navia Gamboa.

Así las cosas, en realidad, el yerro en la escritura del nombre de una de las beneficiarias de la condena no debe subsanarse a través de la solicitud de aclaración, que por demás es extemporánea, sino con base en la figura de aclaración de sentencia que, en los términos del artículo 310 del CPC⁵, procede precisamente por error por alteración de palabras o cambio de estas. Además, las partes pueden hacer uso de la solicitud de corrección en cualquier tiempo, lo mismo que el juez, si acude a ella de manera oficiosa.

De la revisión de la sentencia de primera instancia y de los documentos que obran en el expediente ⁶ –registro civil–, se advierte que, en efecto, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca siempre se refirió a la demandante «Alejandra Navia Gamboa» y sólo en la parte resolutive de dicha decisión se consignó el nombre de «Alexandra» Navia Gamboa. Por ello, se corregirá la sentencia del 16 de diciembre de 2020 de esta Sala que, al retomar el yerro del Tribunal, también incurrió en la alteración de la palabra.

4. Respecto de la segunda petición presentada, esto es, la *aclaración* de una constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, se pone de presente que el Consejo de Estado no puede pronunciarse sobre el particular, de modo que se remitirá el asunto a dicha autoridad para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia del 16 de diciembre de

⁵ Artículo 310 CPC: «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

⁶ Cfr. Cuaderno, fl. 29.



2020 proferida por esta Sala, según lo explicado. En consecuencia, los apartes respectivos de la decisión quedan así:

TERCERO: CONDÉNASE solidariamente al Instituto Nacional de Vías-INVIAS y a las sociedades Reyes y Riveros Ltda., Sociedad Melo y Álvarez Proyectistas y Constructores Asociados Limitada-Soc. Melo y Álvarez Ltda., Geofundaciones SA, Concrearmado Ltda., Constructora Castell Camel SA., Lavicon SAS y Compañía de Estudios Interventoría y Construcciones CEIC Ltda. a pagar, por concepto de perjuicios morales, a Sandra Marlene Gamboa Pizarro, Ausberto Navia Morales y a **Alejandra** Navia Gamboa, la suma equivalente en pesos a cinco (5) SMLMV para cada uno.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia como lo ordena la ley.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NICOLÁS YEPES CORRALES

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
WILLIAM BARRERA MUÑOZ

AZR/MAR/VF

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha. Se recuerda que, con la finalidad de tener acceso al expediente, los abogados tienen la responsabilidad de registrarse en el sistema Samai.

